



D404.1/14

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
Dirección General de Sanidad

CONSEJO NACIONAL  
DE AUXILIARES SANITARIOS

(Sección Practicantes)

Cuesta de Santo Domingo, 6  
Teléfono 2 47 00 22  
MADRID-13

C I R C U L A R 9/62

Como consecuencia de escrito formulado en su día, y de gestiones personales hechas por este Consejo Nacional, la Dirección General de Administración Local comunica a este Organismo lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: En contestación a su atento escrito R.S. 2834, fechado el 13 de octubre del pasado año referente a la petición formulada por los Colegios Provinciales de que los Practicantes que prestan sus servicios profesionales a los Funcionarios de la Administración Local perciban en concepto de honorarios el 50 por 100 de lo que cobran los médicos, debo informar a V.I. que el criterio de este Centro sobre el particular es - el siguiente:

1º.- En los Reglamentos de Funcionarios de Administración Local y en el de personal de los servicios sanitarios locales, se configuró a favor de los funcionarios locales un derecho de asistencia médico-farmacéutica gratuita. Como para los sanitarios de los Cuerpos Generales la referida asistencia constituye una obligación reglamentaria, es justo que tal exigencia se les debe compensar, por lo que este Ministerio dictó la Orden de 24 de junio de 1954 estableciendo a título orientador una tarifa tipo que pudiera servir a los Gobernadores Civiles en la aprobación de las correspondientes escalas de indemnización; en ella se señalaba la cantidad de 120 pesetas anuales por familia a los médicos titulares y 30 pesetas a los Practicantes, es decir la cuarta parte.

2º.- Aun cuando la Ley de 30 de marzo de 1954 fija de una manera absoluta el sueldo de los Practicantes en el 50 por 100 de los médicos titulares, si tenemos en cuenta el artº 100 del Reglamento del Personal de los Servicios Sanitarios Locales, que fija para los municipios de 4.000 habitantes, una plaza de Practicante para cada dos de médicos Titulares, resultará que al Practicante le corresponde percibir por familia la cuarta parte que al médico.

3º.- Como queda anteriormente indicado la referida Orden de 24 de junio de 1954 establecía una tarifa a título orientador, pues la aprobación de las tarifas corresponde en cada provincia al Gobernador Civil, previa propuesta preceptiva de los Colegios profesionales correspondientes, siendo de señalar por último que la prestación de tal asistencia está prevista con cargo a la Mutualidad Nacional de la Administración Local, cuyo Organismo será en definitiva quien regulará esta materia de conformidad con la Ley y Estatutos por que se rige.-

Dios guarde a V.I. muchos años.-Madrid, 23 de febrero de 1.962.

EL DIRECTOR GENERAL".

Para la más correcta aplicación de lo expuesto y apoyándonos más concretamente en el número 3º de la transcrita comunicación, tan pronto sea esta Circular en poder de los Colegios deberán éstos elaborar las tarifas correspondientes, según la particularidad de cada pueblo y de cada provincia, la que deberá ser sometida a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador Civil para que esta Autoridad ordene la obligatoriedad de las mismas de acuerdo con la Mutualidad Nacional de Administración Local a cuyo cargo están las mencionadas asistencias.

A C U S E R E C I B O.

Dios guarde a Vd. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1.962.

Vº. Bº.  
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO,

Sr. Presidente de la Sección de Practicantes del Colegio de Auxiliares Sanitarios.